



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Los Patios*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS  
Los Patios, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Se encuentra al Despacho el presente proceso **ORDINARIO- EJECUTIVO A CONTINUACION**, radicado bajo el N° **544053103001-2013-00001-00**, adelantado por **ARVEY DUQUE VILLAMIZAR**, contra **CONDominio URBANIZACION RESIDENCIAL LOS SAMANES DE ARQUERIA y otros**, para decidir lo pertinente.

La parte demandante solicita la entrega del dinero a favor del demandante, en consecuencia, , por lo que siendo viable la misma, se ordena la entrega del dinero que se encuentra por cuenta de esta ejecución.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena la entrega del dinero que se encuentra por cuenta de esta ejecución a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb24d3115ae6a2aafbe217860dbf220321ac1f0d64842c6b33e722b9523**

**caaca**

Documento generado en 08/11/2021 10:39:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 074,  
Hoy. 09 – NOV – 2021 a las 8:00 a.m.

  
**EVANA NUMA SANCHEZ**  
Secretario



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	<b>VERBAL - PERTENENCIA</b>
Radicado:	54-405-31-03-001- <b>2015-00127</b> -00
Demandante:	INVERVAN LTDA.
Demandado:	JESUS ELISEO CALDERON ANDRADE y otros

Pasa al Despacho para lo pertinente.

Teniendo en cuenta la nota de devolución adjunta a la solicitud por la parte demandante es del caso manifestar a la oficina de registro que efectivamente, este despacho judicial profirió sentencia el 04 de agosto de 2016, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el levantamiento de las medidas e inscripción de la sentencia ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, la que fuera aclarada mediante providencias del 03 de octubre del 2016, y 12 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta las notas devolutivas de la oficina de registro, en su momento.

Con base a lo anterior, se autorizó el registro por parte de este juzgado de dicha sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda de pertenencia, sentencia como se advierte fue adicionada en dos oportunidades, como se anunció y comunicó, mediante oficio al que se anexó la documentan debida para ello.

Así las cosas, Se ordena y se reitera la inscripción de la sentencia del 04 de agosto de 2016, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el levantamiento de las medidas e inscripción de la sentencia ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, aclarada mediante providencias del 03 de octubre del 2016, y 12 de diciembre de 2016, en las que se tuvo en cuenta las notas devolutivas de la oficina de registro.

Hágasele saber a la Oficina de registro de instrumentos públicos que en caso, de no estar de acuerdo con la orden, haga las anotaciones respectivas y proceda al cumplimiento de las mismas de conformidad a la ley 1579 de 2021, de ser necesario dar aplicación al artículo 56 de la norma en cita.

Por secretaria librar la respectiva comunicación.

En razón a lo anterior el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reiterar la inscripción de la sentencia del 04 de agosto de 2016, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el levantamiento de las medidas e inscripción de la sentencia ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, aclarada mediante providencias

del 03 de octubre del 2016, y 12 de diciembre de 2016, en las que se tuvo en cuenta las notas devolutivas de la oficina de registro. Por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Hacer saber a la Oficina de registro de instrumentos públicos que en caso, de no estar de acuerdo con la orden, haga las anotaciones respectivas y proceda al cumplimiento de las mismas de conformidad a la ley 1579 de 2021, de ser necesario dar aplicación al artículo 56 de la norma en cita.

**TERCERO:** Por secretaria librar la respectiva comunicación.

**CUARTO:** Realizado lo anterior, devolver el expediente al archivo.

German 08 Noviembre 2021

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**



**Firmado Por:**

**Rosalía Gelvez Lemus**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

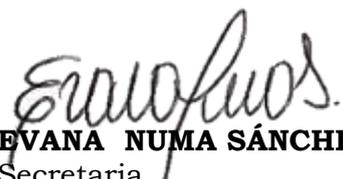
**0a4f659489e0d2cb8e49678dc535f0b76d3f949f6e294090cb44234780670bed**

Documento generado en 08/11/2021 10:49:34 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole que en el Proceso de referencia, el día 25 de octubre de 2021 el doctor ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ actuando en calidad de apoderado de los demandados envió oportunamente la sustentación del recurso de apelación. Sírvase proveer.

Los patios, 8 de noviembre de 2021

  
**EVANA NUMA SÁNCHEZ**  
Secretaria



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Los Patios, ocho (8) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-405-31-03-001-2017-00013-00
Demandante:	Gustavo Alfonso Márquez Vargas
Demandado:	Grecia Liseth Vargas Bernal

Visto el Informe Secretarial, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada cumplió con la oportunidad procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo en virtud del artículo 323 ibídem, por secretaria se dispondrá la remisión del presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, para que se surta la alzada correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandada en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G. del P., conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, para que se surta la alzada correspondiente.

ENS

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rosalía Gelvez Lemus**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d20bb0e218db7a27a3b681f7df9a8398240e564abd8adb9b1f39bfe122995  
81**

Documento generado en 08/11/2021 04:39:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Radicado:	54-405-31-03-001- <b>2017-00209</b> -00
Demandante:	EDUARDO HERNÁNDEZ MARIN
Demandado:	LUIS CARLOS CONTRERAS DURAN

Pasa al Despacho para lo pertinente.

Teniendo en cuenta la nota de devolución adjunta a la solicitud por las partes es del caso manifestar a la oficina de registro que efectivamente se encuentra embargado dicho bien por cuenta de este proceso, y que por ello es que se está autorizando el registro por parte de este juzgado el registro de la escritura pública de conformidad con el artículo 1521 a 1526. del C.C. Colombiano.

Como se anunció en el auto del 26 de julio de 2021, es clara la jurisprudencia en el sentido de que el juez una vez se encuentre autorizada la escritura pública, se autorice a su vez su registro a fin de evitar que se evada el cumplimiento de la obligaciones contraídas entre las partes, y así se señaló:

La Sala de Casación Civil, al respecto, en sentencia del 2 de febrero de 2002, dentro del proceso Radicado con el número 5670, con ponencia del Magistrado, doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, precisó:

*“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor para aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor que la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente- debida, en sana lógica, puede hablarse de pago (art. 1626 del C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe calificarse entonces como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y que a los bienes objeto de ella ingresen efectivamente a patrimonio de aquel.”*

Por lo que se ordena el reiterar la orden de inscripción de la dación de pago, como autorizada por este juzgado, bajo el radicado de la referencia.

Hágasele saber a la Oficina de registro de instrumentos públicos que en caso, de no estar de acuerdo con la orden, haga las anotaciones respectivas y proceda al cumplimiento de las mismas de conformidad a la ley 1579 de 2021.

Una vez allegado al trámite procesal el respectivo registro de la escritura de dación en pago, vuelva al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander**

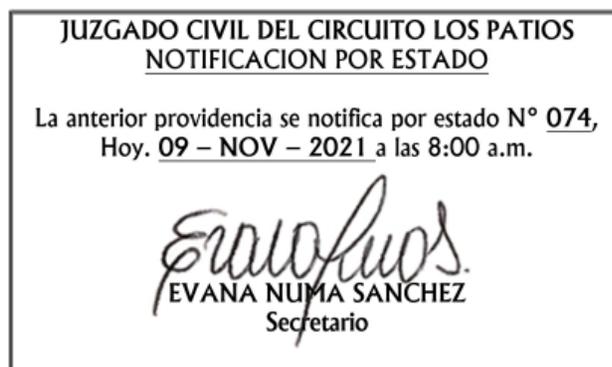
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd95d4ca053217ba0ce9791e3f2f5933bb5d15eccd81148b1fa720fc4da1c1d8**

Documento generado en 08/11/2021 10:40:48 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





*Departamento Norte de Santander*  
*Distrito Judicial de Circuito*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Los Patios, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.**

Pasa al Despacho el presente incidente de **INSOLVENCIA**, dentro de la presente demanda radicada bajo el No. **544053103001-2018-00241-00**, instaurada por **INVERSIONES ZULSA SAS** mediante apoderado judicial contra **ACREEDORES VARIOS**, para lo decidir lo pertinente.

<b>INSOLVENCIA</b>	<b>INSOLVENCIA</b>	<b>Rdo.No.54 2018-00241-00 40531030 01-</b>	
Demandante	INVERSIONES ZULSA SAS	Dirección	
Correo Electrónico	<a href="mailto:invzuluaga@hotmail.com">invzuluaga@hotmail.com</a>	Teléfono	
Acreeedor	Dra. LUZ MARINA ESCALANTE	Dirección	
Correo Electrónico	<a href="mailto:sierrarochelsabogados@autlook.com">sierrarochelsabogados@autlook.com</a>	Teléfono	
Apoderado	Dra. RUTH APARICIO PRIET.	Dirección	Av. 1 No. 14-63 ofc. 305 Edf. San Vicente.
Correo Electrónico	<a href="mailto:Ruth.aparic@gmail.com">Ruth.aparic@gmail.com</a>	Teléfono	
Acreeedor objetante	BANCO DE OCCIDENTE SA	Dirección	
Correo Electrónico		Teléfono	
Apoderado	Dr. KENEDDY GERSON CARDENAS V.	Dirección	Av. 1 No. 14-63 ofc. 305 Edf. San Vicente.
Correo Electrónico	<a href="mailto:kegerca@yahoo.com">kegerca@yahoo.com</a>	Teléfono	
Promotora	MARY SOTO VILLAMIZAR.		
Correo Electrónico	<a href="mailto:Mary19762003@hotmail.com">Mary19762003@hotmail.com</a>		

La parte acreedora dentro del presente trámite procesal, BANCO DE OCCIDENTE S.A., solicita la terminación del trámite procesal con base al artículo 22 de la ley 1116 de 2006, por cuanto afirma que adeuda los cánones de arrendamiento desde el 22 de octubre de 2018, de que da cuenta el leasing inmobiliario No. 180105020, siendo estas obligaciones de tracto sucesivo y al no haber sido canceladas, generando con ello incumplimiento del de carácter legal.

Para decidir este juzgado hace las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

**La ley 1116 de 2006 en su ARTÍCULO 22. Establece:**

*... El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.*

Así las cosas, si bien es cierto por la manifestación del acreedor , se verifica el incumplimiento de la obligación del pago del canon de arrendamiento, no menos cierto que este hecho no está determinado como causal para dar por terminado este proceso.

Por lo anterior no se accede a la solicitud impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A..

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios:**

**PRIMERO:** NO acceder a la solicitud impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A.. Por lo expuesto.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**Firmado Por:**

**Rosalía Gelvez Lemus**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39d0a749e4236bfa40165d8ae413902e2d46e1b9161d9fda103472036c50d16**  
**9**

Documento generado en 08/11/2021 10:41:54 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, ocho de noviembre dos mil veintiuno**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>	<b>Rdo. No.5440 2019-00159- 5310300 00 1-</b>	
Demandante	BENEDICTA PEREZ DE CASAS	Dirección	Carrera 5 No. 2N-76 de Villa del Rosario
Correo Electrónico		Teléfono	3123567135
Apoderado	RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA	Dirección	Edificio Leydi de Cúcuta
Correo Electrónico	<a href="mailto:cjenicarabogados@gmail.com">cjenicarabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:rubennieblesabogados@gmail.com">rubennieblesabogados@gmail.com</a>	Teléfono	3202217482
Demandado	ALCIDES DUARTE GOMEZ	Dirección	Av. 10 No. 2BN-80 B. Pissarreal de Los Patios
Correo Electrónico		Teléfono	
Demandado	ALICIA GOMEZ DUARTE	Dirección	Av. 10 No. 2BN-80 B. Pissarreal de Los Patios
Correo Electrónico	<a href="mailto:nachoduarte@gmail.com">nachoduarte@gmail.com</a>	Teléfono	
Demandado	IGNACIO DUARTE GOMEZ	Dirección	Av. 10 No. 2BN-80 B. Pissarreal de Los Patios
Correo Electrónico	<a href="mailto:nachoduarte@gmail.com">nachoduarte@gmail.com</a>	Teléfono	
Demandado	ALCIRA DUARTE GOMEZ	Dirección	Av. 10 No. 2BN-80 B. Pissarreal de Los Patios
Correo Electrónico	<a href="mailto:alciraduartegomez@gmail.com">alciraduartegomez@gmail.com</a>	Teléfono	
Demandado	MIREYA DUARTE GOMEZ	Dirección	Av. 10 No. 2BN-80 B. Pissarreal de Los Patios
Correo Electrónico	<a href="mailto:yeya161090@hotmail.com">yeya161090@hotmail.com</a>	Teléfono	

Demandado	ALFREDO DUARTE GOMEZ	Dirección	Av. 10 No. 2BN-80 B. Pissarreal de Los Patios
Correo Electrónico	<a href="mailto:aldugo67@hotmail.com">aldugo67@hotmail.com</a>	Teléfono	
Apoderado	EDISON FABIAN RINCON OTERO	Dirección	CC. Venecia Ofic. 203 de Cúcuta
Correo Electrónico	<a href="mailto:fabianrincon19@hotmail.com">fabianrincon19@hotmail.com</a>	Teléfono	
Curador Indeterminados	ALBERTH JAVIER ORDUZ ACEVEDO	Dirección	
Correo Electrónico	<a href="mailto:ajoa25@hotmail.com">ajoa25@hotmail.com</a>	Teléfono	3502782511

Teniendo en cuenta que dentro del auto de fecha 3 de noviembre de 2021, no se ordenó la práctica de la inspección judicial de que da cuenta el artículo 375 del CGP., con base al artículo 287 ibidem, se ha de adicionar dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adicionar el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, que dispone la hora de las 09:00 a.m. del día 14 del mes de diciembre de 2021, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., y en consecuencia se ordena:

1. Practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

jfbq

**Firmado Por:**

**Rosalía Gelvez Lemus**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb862d7068a5954fca35270522b728efe8a88911400178fccb7be4791274e4b7**

Documento generado en 08/11/2021 10:43:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Pasa al despacho el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2019-00240-00, adelantado por ESTRELLA BARBOSA MERCADO contra JESUS DIAZ FIGUEROA y OTROS, para decidir el recurso de reposición.

El apoderado de la parte demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los autos de fecha 27 y 29 de septiembre de 2021, manifiesta que debe darse aplicación al inciso 4 del artículo 467 del CGP.

Para decidir este juzgado hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Efectivamente el Artículo 467 C.GP. establece en su numeral .

4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder. [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/467.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/467.htm)

Sin embargo, esta etapa procesal, está supeditada a lo dispuesto en el artículo 444 ibidem que determina:

*Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

Con lo que se concluye para este despacho, que no solo debe haberse solicitado la adjudicación al presentar la demanda en caso de no oposición, sino además :

1. Que se haya practicado el embargo y secuestro del bien.
2. Haberse notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

3. Haber presentado el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por último, advierte el despacho que, si el demandante solicita la adjudicación por el 90% del avalúo del bien, este solo se produce una vez ordenado el respectivo avalúo, etapa procesal posterior a haber quedado ejecutoriada la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior no se revoca el auto impugnado y no concede el recurso de apelación por improcedente de conformidad con el artículo 321 del CGP.

Una vez ejecutoriado este proveído vuelva al despacho para proferir la respectiva sentencia.

Por lo expuesto, El juzgado Civil del Circuito de Los Patios,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: No revocar** los autos de fecha 27 y 29 de septiembre de 2021. Por lo expuesto.

**SEGUNDO: No conceder** el recurso de apelación por improcedente. Por lo expuesto.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander**

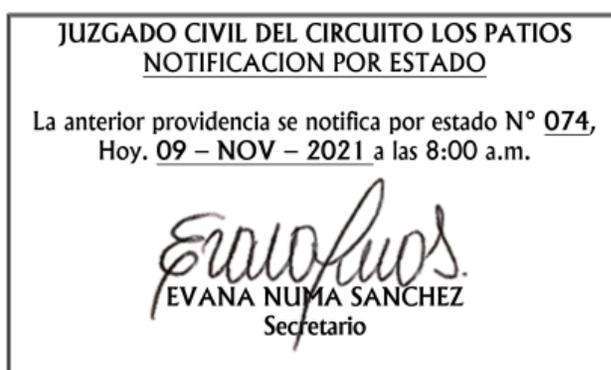
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e47ef0bebc2515799c12434b3fe4408060901c8446088ca0a7f151340fc9aa7f**

Documento generado en 08/11/2021 10:44:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al despacho este proceso **VERBAL**, radicado bajo el N° **544053103001-2019-00247-00**, instaurado por **ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO** contra **RUBIELA AMPARO CUBIDES ACOSTA** para resolver lo solicitado por los apoderados de las partes, en el escrito que antecede (folios 229 al 230 cuaderno 1), a lo cual se procede.

Manifiestan los profesionales del derecho, que se llegó a un acuerdo de transacción.

**CONTRATO DE TRANSACCION**

Entre los suscritos a saber: por una parte, **FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.218.182 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P. No. 170661 del C.S.J., actuando en condición de apoderado con facultad para transigir, del señor **ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.269.638, quien en adelante se denominará **EL DEMANDANTE**; y por la otra, **JOSE ANTONIO LUCERO CRUZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.685 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 134246 del C.S.J., actuando en condición de apoderado debidamente facultado para transigir, de la Señora **RUBIELA AMPARO CUBIDES ACOSTA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.366.506 de Briceño (Boyacá); quien en adelante se denominará **LA DEMANDADA**, hemos celebrado el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** el cual se rige por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- LITIGIO:** Actualmente cursa ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios (Norte de Santander), el proceso ordinario con radicado No. 544053103001-2019-00247-00 iniciado por **EL DEMANDANTE** en contra de **LA DEMANDADA**, demanda que fue admitida según auto del 3 de marzo de 2020 y admitida la reforma de la demanda según auto de fecha 8 de septiembre de 2021. **SEGUNDA.-** El proceso se encuentra actualmente con contestación de demanda, excepciones de mérito y pendiente de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. **TERCERA.- ACUERDO DE PAGO:** Debido a que existe ánimo conciliatorio de las dos partes libre y voluntariamente hemos acordado transar las pretensiones de la demanda en la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$131.000.000)**, que incluye capital, intereses, costas procesales, agencias en derecho y cualquier otra obligación derivada de las pretensiones del proceso con radicado 544053103001-2019-00247-00. En esta misma fecha **LA DEMANDADA** cancela al **DEMANDANTE** la suma acordada mediante la entrega del cheque de gerencia No. 0002753 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – sucursal 1530 - Chiquinquirá, cheque que se declara recibido a entera satisfacción. **CUARTA.-** En consecuencia, **EL DEMANDANTE** declara a **PAZ Y SALVO** a **LA DEMANDADA** por todo concepto de la obligación relacionada en la cláusula primera y de que trata el proceso verbal con radicado 544053103001-2019-00247-00. **QUINTA.-** De común acuerdo, las partes le

solicitamos al Señor Juez Civil del Circuito de Los Patios (Norte de Santander): **(I)** la terminación del proceso con radicado No. 544053103001- 2019-00247-00 por transacción teniendo en cuenta que se han cancelado la totalidad de las pretensiones; **(II)** el levantamiento de la medida cautelar (inscripción de demanda) sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-413931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y **(III)** el archivo definitivo del expediente.

De acuerdo a lo dispuesto en el **Art. 312 del C.G.P.**, han alcanzado un acuerdo de transacción sobre la totalidad de las pretensiones, dentro del presente proceso.

Con ocasión de la transacción alcanzada por las partes, resuelven la terminación por transacción del presente proceso, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo antes expuesto, el juzgado concluye que es procedente lo pedido por la parte demandante y la demandada.

En consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se dispondrá su archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Aceptar la transacción, efectuada entre la parte demandante y la demandada, tal y como se dijo en la parte motiva y lo contenido en el documento aportado, el 29 de octubre de 2021, con nota de presentación ante la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá. Por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso VERBAL, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Sin que allá lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda, Libra el oficio a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá, dejando constancia de ello.

**QUINTO:** Ordenar el archivo definitivo, dejando constancia en los libros radiadores, como en el sistema.

German 08 Noviembre 2021

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Rosalía Gelvez Lemus**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6741a6ac98b07b0ce15b8216c1658db9d14c78bf88d87725bcd245e66dc8433f**

Documento generado en 08/11/2021 02:33:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL**, radicada bajo el N° **544053103001-2020-00033-00** adelantada por **BANCO BBVA COLOMBIA SA** por intermedio de apoderado judicial en contra **ELBERTO MEZA MORA**, para decidir lo pertinente a seguir..

La parte demandante, manifiesta que con fecha de diciembre de 2020, solicitó la terminación por pago del presente proceso, por lo que no es viable decretar el desistimiento tácito.

Conforme el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 se requirió a secretaria anexar la solicitud remitida por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago de los cánones en mora del contrato de leasing

Teniendo en cuenta que efectivamente se verifica la solicitud de terminación por pago, de conformidad al artículo 384 y 461 del CGP, es del caso acceder a ella, y en consecuencia revocar el auto de fecha 23 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios: RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 23 de agosto de 2021 . Por lo expuesto.

**SEGUNDO;** Dar por termina el presente proceso por pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base del proceso, dejar constancia del pago de los cánones de arrendamiento.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Rosalía Gelvez Lemus**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b428463bd58f641ac0d35ed184f801fb2822d6d2c46bc61106c3c70a5b9  
36c8d**

Documento generado en 08/11/2021 10:45:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 074,  
Hoy. 09 – NOV – 2021 a las 8:00 a.m.

  
EVANA NUMA SANCHEZ  
Secretario



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**SHESSY ALEXANDRA BENAVIDES LOPEZ**, instaura demanda **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** radicado # **544053103001-2020-00174-00**, contra, **JULIO CESAR VILLAMIZAR y LEYLA LORENA BETANCOURT**, para que con su citación y audiencia y previo los trámites del proceso, se profiera mediante sentencia las siguientes declaraciones

**DECLARACIONES**

- 1) Que por medio de los trámites correspondientes, con citación y audiencia de la señora LEYLA LORENA BETANCOURT y del señor JULIO CESAR VILLAMIZAR, previo el señalamiento de fecha y hora con las prevenciones legales del caso, se sirva practicar el deslinde y amojonamiento del predio de mi representada y de los demandados, a los cuales se refieren los hechos primero y segundo de la demanda, dirigido a fijar la línea divisoria de la parte occidental del predio de la demandada y oriental del predio de la demandante, por la trayectoria que he determinado en el hecho cuarto de la presente demanda.

Dicho deslinde se llevará a cabo con la intervención de peritos designados por su despacho.

- 2) Que, de conformidad con lo anterior, se sirva fijar sobre el terreno, los linderos de los dos predios a que se refiere la demanda, fijando para tales efectos, los mojones que servirán de referencia y en lo sucesivo para determinar los límites y la línea divisoria de los inmuebles.
- 3) Que, en el evento de no presentarse oposición a la demarcación total o parcial de la línea divisoria, proceda Usted a disponer que:
  - a. Se deje a la demandante SHESSY ALEXANDRA BENAVIDES LÓPEZ, en posesión real y material del inmueble de su propiedad de conformidad con la línea divisoria fijada.
  - b. Se declare en firme el deslinde, pronunciando allí mismo la respectiva sentencia, en la cual se deberá ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda y la protocolización del expediente en una notaría de esta ciudad, autorizando al señor notario para expedir copia del acta de la diligencia y las decisiones que en ella se hubieren adoptado, para su inscripción en el correspondiente registro.
  - c. que se condene en costas del proceso a la parte demandada

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso*  
Correo: [jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: 5805070

## HECHOS

**PRIMERO:** Mi mandante la señora SHESSY ALEXANDRA BENAVIDES LÓPEZ, adquirió mediante compraventa contenida en la escritura pública N° 2.714 del 18 de octubre de 2.008 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, a la señora EDDA FLORINDA LOPEZ TAMAYO, un lote de terreno denominado Finca Hermosa, Vereda El Helechal, determinado como **LOTE 1**, con un área de 127.274 M2, ubicado en el sector rural de Corozal del Municipio de los Patios, con Matrícula Inmobiliaria N° 260-305545 y Código Catastral N° 00-00-0008-1572-000, que se alindera en la mencionada escritura así: **NORTE:** desde la carretera central hasta la quebrada con Leila Lorena Betancourt, **SUR:** con propiedad de Luis Sandoval Ferrer desde el lindero que de la quebrada Tascareña, va hasta la carretera central del norte en extensión aproximada de 2.000 metros; **ORIENTE:** quebrada Tascareña en 49.5 metros y **OCIDENTE:** en 53.1 metros con la carretera que conduce a Cúcuta.

**SEGUNDO:** La demandada señora LEYLA LORENA BETANCOURT, adquirió el predio de su propiedad denominado Finca Vista Hermosa, ubicado en el sector rural de Corozal del Municipio de los Patios, determinado como **LOTE 2**, a la señora EDDA FLORINDA LOPEZ TAMAYO, mediante compraventa documentada en la escritura pública N° 2.714 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta del 18 de octubre de 2.008, inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 260-334608, que se alindera de acuerdo con la escritura pública citada, así: **NORTE:** desde la carretera central hasta la quebrada con Miguel Daw Zacarías, **SUR:** con propiedad de Shessy Alexandra Benavidez López. Desde la quebrada Tascareña, va hasta la carretera central del norte en extensión aproximada de 2.000 metros: **ORIENTE:** quebrada Tascareña en 49.5 metros y **OCIDENTE:** en 53.1 metros con la carretera que conduce a Cúcuta.

**TERCERO:** Que los inmuebles descritos en los hechos primero y segundo, son limítrofes entre sí, en la parte Oriental, entre el predio de la demandante señora SHESSY ALEXANDRA BENAVIDES LÓPEZ con el predio de la demandada señora LEYLA LORENA BETANCOURT y viceversa, por la parte Occidental, entre el predio de la señora LEYLA LORENA BETANCOURT con el predio de la señora SHESSY ALEXANDRA BENAVIDES LÓPEZ. Inmuebles ubicados dentro de la misma vereda y jurisdicción.

**CUARTO:** Conforme a la determinación de los linderos de los predios de la demandante y demandada, al tenor de las mencionadas escrituras públicas, el lindero Oriental del predio de la demandante es la línea vertical conformada por la mediatriz tomada desde el lindero NORTE: desde la carretera central hasta la quebrada con Miguel Daw Zacarías, hasta el lindero SUR: con propiedad de Shessy Alexandra Benavidez López, desde la quebrada Tascareña, va hasta la carretera central del norte en extensión aproximada de 2.000 metros; de los dos predios de la parte demandante y demandada

**QUINTO:** La señora LEYLA LORENA BETANCOURT, impugna la línea divisoria entre su predio y el de la demandante, al igual que el demandado, JULIO CESAR VILLAMIZAR, (quien no dejó tomar las medidas exactas correspondiente al área total del lote de terreno invadido por éste) tratando

de ejercer posesión y de tener dominio respecto de un área de terreno que no les pertenece, entre el sur, oriente y occidente de la línea divisoria ya indicada, del Lote 1 de propiedad de la demandante SHESSY ALEXANDRA BENAVIDES LÓPEZ.

**SEXTO:** La demandante no ha llegado a un acuerdo con los demandados respecto del verdadero límite entre los dos predios y la invasión.

**SÉPTIMO:** La demandante se encuentra y lo ha estado, en posesión de todo el terreno a que se refiere la escritura ya citada.

**OCTAVO:** Se presenta, por consiguiente, contradicción respecto de la línea divisoria verdadera entre los predios de la demandante y demandada, razón por la cual, se hace necesaria la intervención judicial que dirima la controversia.

### **PRUEBAS**

Allegó:

1.- DOCUMENTALES:

a) Escritura Pública N° 2.714 del 18 de octubre de 2008 de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta de desenglobe y venta a las partes, de los predios objeto del deslinde y amojonamiento.

b) Folios de Matrícula Inmobiliaria Números 260 - 305544 y 260 - 3334608, correspondiente a los predios de la demandante y demandada, objeto del deslinde y amojonamiento.

c) Recibo de Impuesto Predial del lote de propiedad de la demandante.

d) Dictamen Pericial en el que se determina la línea divisoria, acompañado del levantamiento de planos topográficos de los dos predios 1 y 2 por perito idóneo, donde se observa la impugnación de la línea divisoria y el área de terreno invadida de propiedad de la demandante.

La presente demanda luego de radicada fue admitida con auto del 2 de diciembre de 2020, donde Además se dispuso la notificación, la medida previa y la personería a lo que se dio cumplimiento por secretaria. Se describió la demanda de la siguiente manera.

### **CONTESTACION JULIO CESAR VILLAMIZAR RUIZ**

RECURSO DE REPOSICIÓN dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, contra el auto que admite la demanda propuesta por la señora SHESSY ALEXANDRA BENAVIDEZ LÓPEZ, bajo los siguientes argumentos:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto presento ante su despacho las siguientes excepciones:

**Ante la proposición de excepciones previas se solicita la reforma de la demanda.**

### **3) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,**

En este punto es necesario precisar que existe un catálogo de excepciones que están taxativamente consagradas en el artículo 100 del c-g-p, y que atacan la forma de la Litis, y también existen otras que atacan la naturaleza y forma del proceso que también son susceptibles de

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso*

*Correo: [jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Telefax: 5805070*

estudio previo por parte del despacho como la prevista en el artículo 278 del c.g.p, “ En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos ...3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”

Para el caso en concreto como se ha exteriorizado a lo largo de este escrito, la norma es clara en exigir que los procesos de esta naturaleza “deslinde y amojonamiento” “deberá dirigirse contra todos los titulares de los derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos” 1y es claro que de las pruebas anexas a este escrito más las aportadas al proceso no se extrae que mi cliente este legitimado por pasiva para soportar las pretensiones de la demandante.

### **SOLICITUD EN CONCRETO**

Su señoría con fundamento en las razones anteriormente expuestas le solicito a través de este recurso de reposición que se adopte una sentencia anticipada frente a mi cliente, toda vez que existe razones suficientes para adoptar

### **PRUEBAS**

DOCUMENTALES: Su señoría además de las pruebas documentales ya obrantes en el plenario solicito se tengan en cuenta las siguientes:

a. Documentales-Copia de Folio de Matricula No. 26093529-Copia de Consulta de bienes actualizada a nombre de la señora Alix Beatriz Guerrero-Copia de Consulta de bienes actualizada a nombre del señor JULIO CESAR VILLAMIZARV.ANEXOS-Los documentos que aduce el capítulo de pruebas -Poder para actuar enviado a través de correo electrónico

La presente demanda fue objeto de reforma con providencia del 28 de abril del 2021, teniendo como demandada a la señora ALIX BEATRIZ GUERRERO VILLAMIZAR

### **REFORMA DEMANDA**

Actuando en nombre y representación de **SHESSY ALEXANDRA BENAVIDES LÓPEZ**, conforme al poder conferido, respetuosamente manifiesto a Usted que previos los trámites del proceso especial de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, establecido en el art. 400 v ss., del C.G.P... Instauro demanda en contra de la Señora **LEYLA LORENA BETANCOURT**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en este Municipio, **identificada con la C.C. N° 59.679.676 de Cúcuta** y de la señora **ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Los Patios (N. de S.). Identificada con la C.C. N° 50.250.490 de Pamplona (N. de S.), de la cual, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que. Desconozco el número de celular y el correo electrónico, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y se hagan las siguientes:

### **DECLARACIONES**

Que, en el evento de no presentarse oposición a la demarcación total o

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso*  
Correo: [jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: 5805070

parcial de la línea divisoria, proceda Usted a disponer que:

Se deje a la demandante SHEESSY ALEXANDRA BUENAVIDES LOPEZ en posesión acta de la diligencia y las decisiones que en ella se hubieren adoptado, para su inscripción en el correspondiente registro.

c. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

## **HECHOS**

**PRIMERO:** la señora SHEESSY ALEXANDRA BUENAVIDES LOPEZ, adquirió mediante compraventa escritura # 2714 18 de octubre de 2008, Notaria Séptima de Cúcuta, a la señora EDFDA FLORIDAS LOPEZ TAMAYO, lote de terreno denominado Finca Hermosa, Vereda el Lechal LOTE 1 con un área de 127 274 metros cuadrados, sector Corozal Municipio de los Patios, matrícula 260-305545 código catastral 000000081572000 linderos NORTE, desde a carretera central hasta la quebrada con Leila Lorena Betancourt SUR con propiedad de Luis Sandoval Ferrer desde el lindero que de la quebrada tascareña va hasta la carretera central, en extensión de 2000 ORIENTE quebrada tascareña en 49.5 metros OCCIDENTE 53.1 metros

**SEGUNDO:** La demandada señora LEYLA LORENA BETANCOURT, adquirió el precio de su propiedad denominado Finca Vista Hermosa, ubicado en el sector rural de Corozal del Municipio de los Patios, determinado como LOTE 2, a la señora EDDA FLORIND/' LOPEZ TAMAYO. Mediante compraventa documentada en la escritura pública N° 2.714 de h Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta del 18 de octubre de 2.008, inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 260-334608, que se alindera de acuerdo con la escritura pública citada, así: NORTE: es de la carretera central hasta la quebrada con Miguel Daw Zacarías. SUR: con propiedad dr Shessy Alexandra Benavidez López, desde la quebrada Tascareña, va hasta la carretera central norte en extensión aproximada de 2.000 metros; ORIENTE: quebrada Tascareña en 49.3 metros y OCCIDENTE: en 53.1 metros con la carretera que conduce a Cúcuta.

**TERCERO:** La demandada señora ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR, adquirió el predio de su propiedad denominado Finca Villa Hortensia, ubicado en el Corregimiento de la Garita predio rural antes denominado "EL LI M O N CITO del Municipio de los Patios, con código catastral # 00-00-0008-0230-00:), al señor DOMNINO BRICEÑO, mediante compraventa documentada en la escritura pública N° 069 de la Notaria Única del Municipio de Los Patios (N. de S.) del 18 de octubre de; 2.008. Inmueble con matrícula Inmobiliaria N° 260-93529, que se alindera de acuerdo con la escritura pública citada, así: NORTE Con Orlando N.N. antes, hoy MARÍA DEL ROSARIO AYALA VILLAMIZAR. SUR: Con antiguo curso de la Quebrada Tascareña, predio de por medio con Esperanza Medina: ORIENTE: Con la quebrada Tascareña de por medio con terrenos de Jorge Alberto Sánchez y OCCIDENTE: Con el antiguo curso de la quebrada tascareña, predio de por medio con María Villamizar.

**CUARTO:** que los inmuebles descritos anteriormente son limítrofes entre sí, el primero con el segundo, de SHEESSY ALEXANDRA BENAVIDES LOPOEZ, con predio de LEYLA LORENA BETAMNCOUR y viceversa,

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso*  
Correo: [jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: 5805070

sentido suroccidental en predio de LEYLA LORENA BETAMNCOUR con SHESSY ALEXANDRA BENAVIDES LOPOEZ, ya que el predio de la señora ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLASMIZAR se encuentran ubicados según sus linderos

**QUINTO:** Conforme a la determinación de los linderos de los predios de la demandante y las demandadas, al tenor de las mencionadas escrituras públicas, el lindero Nororiental del predio de la demandante es la línea vertical conformada por la mediatriz tomada desde el lindero NORTE: desde la carretera central hasta la quebrada con Miguel Daw Zacarías, según escritura vigente y SUR: con propiedad de Shessy Alexandra Benavidez López, desde la quebrada Tascareña, va hasta la carretera central del norte en extensión aproximada de 2.000 metros, según escritura vigente; de los dos predios de la parte demandante y demandada. Y el lindero Suroccidental del predio de la demandante es una línea vertical en travesía tomada desde el lindero SUR: con propiedad de Luis Sandoval Ferrer desde el lindero que de la quebrada Tascareña, va hasta la carretera central del norte en extensión aproximada de 2.000 metros, según escritura vigente; No colindando con el predio de la demandada la señora ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR.

**SEXTO:** Las señoras LEYLA LORENA BETANCOURT y ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR, impugnan la línea divisoria entre sus predios y el de la demandante, tratando de ejercer posesión y de tener dominio respecto de un área de terreno que no les pertenece, de tal extensión, más o menos, como se describió en el hecho cuarto, respecto de la línea divisoria ya indicada, en relación con la propiedad de la demandante SHESSY ALEXANDRA BENAVIDES LOPEZ. Las demandadas aprovechando la Pandemia del Covid 19, han corrido los linderos; quedando como colindantes a partir de esta irregularidad.

**SEXTO:** La demandante no ha llegado a un acuerdo con las demandadas respecto del verdadero límite entre los tres predios.

**SÉPTIMO:** La demandante se encuentra y lo ha estado, en posesión de todo el terreno a que se refiere la escritura ya citada.

**OCTAVO;** Se presenta, por consiguiente, contradicción respecto de la línea divisoria verdadera entre los predios de la demandante y las demandadas, razón por la cual, se hace necesaria la intervención judicial que dirima la controversia.

## **PRUEBAS**

### **I - DOCUMENTALES:**

- a) Escritura Pública N° 2.714 del 18 de octubre de 2008 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta de desenglobe y venta a las partes, y la escritura Pública N° 069 del 29 de febrero de 1.996 de la Notaría única del Municipio de los Patios (N. de S.) de los predios objeto del deslinde y amojonamiento.

## **CONTESTACION DEMANDA DE ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR**

### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMER Y SEGUNDO HECHO.:** en efecto se desprende de la

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso*  
Correo: [jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: 5805070

escritura pública aportada por la demandante, que las señoras SHEISSY ALEXANDRA BENAVIDEZ LÓPEZ LORENA BETANCOURT en el mismo acto público adquirieron los predios identificado con matrícula No.260.305545 - 260-334608 cuyos linderos transcribe parcialmente en este hecho.

**AL TERCER HECHO:** Esas son las delimitaciones que refiere la escritura Pública N2714 de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta.

**AL CUARTO HECHO:** No es cierto pues las líneas divisorias según el plano topográfico y carta catastral si colindan con los predios de propiedad de mi representada y sobre los cuales ha ejercido posesión desde el momento en que se realizó la compra.

**AL QUINTO HECHO** No es un hecho, es una interpretación que hace la demandante donde bajo su entender considera que esa es la línea divisoria sin embargo ese objeto de este proceso, por lo tanto no se puede apreciar el mismo como un hecho no como una manifestación del querer de la demandante y en todo caso probarse, dado que mi representada junto con su señor esposo desde el momento la compra del bien 29 de Febrero de 1996 y hasta el día de hoy han conocido como divisoria el terreno el que les entrego el vendedor, y desde esa fecha han ejercido posesión en él, y son reconocidos en el sector como los dueños. (Ver observa informe topográfico página 7 y ss.), sin embargo, pese a que del informe topográfica evidencia que los linderos que reposan en la escritura pública No. 069 del 29 de febrero de 1996, no corresponden en sus coordenadas geográficas, mi representada a usado, y disfrutado el predio de su propiedad incluida la franja de terreno cuya apropiación injustificada pretende la actora después de 24 años.

**AL SEXTO HECHO;** En este hecho hay varias afirmaciones que se deben exponer por separado en primer lugar refiere la demandante que mi representada: impugna la línea divisoria entre su predio y el predio de la demandante, situación que no es posible jurídicamente por cuanto mi representada nunca ha realizado esa petición, pues ella no ejerce en esta acción judicial como extremo activo si no pasivo y es titular del predio que colinda con la señora SHEISSY ALEXANDRA BENAVIDEZ. LÓPEZ, y ejerce junto con su esposo la posesión sobre la fracción de terreno que compro incluida la franja sobre la que pretende la demandante se trace la línea divisoria, como obra en el plano topográfico anexo a este memorial donde han estado ubicados y han tenido asentamiento conjunto por más de 24 años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señores y dueños.

Ahora respecto a la afirmación con la que pretende poner en duda estratégicamente la demandante la posesión y dominio que tiene mi representada y su esposo hace más de 24 años en el terreno sobre el que proyecta alinderar, no es cierto que “allá tratado” de ejercer posesión ejerce posesión actualmente, tan así que debido a la ola invernal del año 2010 y 2011, que tumbo la vivienda ubicada en el terreno que intenta alinderar la demandante hoy por hoy se continúan realizando actividades de campo en

el mismo lugar bajo la orden y señorío de mi representado quien es reconocido en el sector.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto no se ha llegado a ningún acuerdo, porque mi representado nunca ha invadido, ella compro una porción de terreno que le entregaron incluida la que se busca alinderar.

**AL HECHO SÉPTIMO:** La demandante manifiesta que ha estado en posesión de todo el terreno al que se refiere la escritura sin embargo eso no es cierto, pues mi representado ha ostentado la posesión y tenencia sobre el sector cuyo alinderamiento se pretende durante más de 24 años, por lo tanto, sus afirmaciones carecen de veracidad y pruebas que lo demuestren.

**AL HECHO OCTAVO:** No es un hecho es una apreciación de la demandante.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demandante con fundamento en lo siguiente:

**PRIMERO:** La línea divisoria que se pretende trazar por parte del extremo demandante atenta contra un derecho de dominio y posesión material adquiridos durante muchos años por mi representada la será ALIX BEATRIZ GUERREO DE VILLAMIZAR y el señor JULIO CESAR VILLAMIZAR.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **Excepción de prescripción adquisitiva de dominio**

Su señoría para el planteamiento de la presente excepción es necesario ilustrar siguiente:

En el mes de Octubre de 1995 el señor DIDIMO BRICEÑO le hizo una promesa compraventa al sr JULIO CESAR VILLAMIZAR, promesa de compraventa que adelante se protocolizo en escrituras en las que aparece como dueña su señora ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.250.490 de Pamplona como aparece en la escritura No. 069 del 29 de febrero de 1996, y sobre esa porción de terreno incluida la franja sobre la que se pretende el deslinde y amojonamiento es que se han ejercido su derecho, los linderos nunca han sido modificados prueba de ello es que una de las diligencias adelantadas en el 30 de Diciembre de 2014, se estableció que las cercas que hoy son las mismas se encuentran sostenidas por cercas vivas o árboles plantados con sus correspondientes alambres de púas que por su tamaño y desarrollo tienen años de existencia.

### **LA GENÉRICA**

Para decir el juzgado hace las siguientes:

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlfo  
Correo: [jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: 5805070*

## CONSIDERACIONES

No habiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado y los presupuestos procesales se encuentran demostrados, es del caso entrar a estudiar de fondo la demanda y reforma puesta a consideración de este juzgado.

La parte demandante en su demanda y su reforma solicite se fije las líneas divisorias entre los predios de su propiedad y sus colindantes.

En Sentencia 4040 de agosto 14 de 1995, La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL

*En efecto, estudiando este elemento culpa en frente de la acción de deslinde se deben hacer las siguientes precisiones:*

- a) *El artículo 900 del Código Civil consagra el derecho que tiene todo propietario de solicitar y obtener la individualización específica de su predio frente al de su vecino, al disponer que:*

*“Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá obligar a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes”.*

- b) *La acción por medio de la cual se hace efectivo este derecho es la acción de deslinde, la que los romanos llamaron actio finium regundorum, que es el procedimiento necesario para fijar la línea de separación o de división entre dos predios vecinos o contiguos que no tienen edificaciones medianeras a través de la colocación de marcas, hitos o signos materiales que sirvan en adelante para identificar de manera clara, precisa y concreta los terrenos en cuestión.*
- c) *Las características principales de la acción de deslinde son las de ser real, inmueble, imprescriptible, facultativa para los dueños de predios colindantes y obligatoria para el propietario a quien se demanda.*
- d) *La finalidad primordial de la acción de deslinde es la de fijar la materialidad del lindero o línea de separación entre los terrenos o predios y:*

*“... ello pone en claro que el deslinde en sí, por su objeto y fines, no controvierte otra cosa que la línea concreta y definida de separación sobre el terreno de los predios adyacentes. El juez se encuentra llamado a garantizar la paz y la seguridad de los dueños de los predios colindantes por medio de la línea que señala donde termina el señorío de cada uno y empieza el de los demás. Por eso la ley le ordena dejar “a las partes en posesión de los respectivos terrenos, con arreglo a la línea, si ninguna de las partes se opone” —artículo 464 del Código de Procedimiento Civil— o como obvio, cuando no triunfa la oposición”. (G.J. CIX, 148).*

- e) *El deslinde es una típica contención entre propietarios o titulares de derecho real de terrenos contiguos, y quien promueve una acción de este linaje está reconociendo el derecho de dominio o propiedad del demandado, aunque pretende que por la jurisdicción y por la vía del*

*proceso correspondiente se determine de manera definitiva cuál es la línea material o espacial que divide o separa sus predios que hasta ese momento es confusa, equívoca e incierta. Sobre el punto tiene dicho la jurisprudencia de esta Corporación:*

*“El juicio de deslinde presupone que las partes se reconocen recíprocamente el dominio sobre los respectivos predios limítrofes, o al menos la titularidad de “otro derecho real principal”. El actor debe acompañar a su demanda el “correspondiente título y las demás pruebas en que se funde su derecho”; está en la necesidad de dirigirla contra los dueños de los predios colindantes; y el juez previene a las partes que lleven a la práctica de la diligencia de deslinde “sus correspondientes títulos” (900 C.C., 862 y ss., C. J., hoy artículo 464 del Código de Procedimiento Civil)”. (G. J. CIX, 148).*

*f) La acción de deslinde no se puede confundir con las acciones posesorias ni mucho menos con la acción reivindicatoria. Frente a ellas puede tener algunas similitudes pero sus diferencias son sustanciales. Al respecto precisan Planiol y Ripert en su Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tomo III, De los Bienes:*

*“En las posesiones, el actor invoca solamente el hecho de su posesión por más de un año que pretende oponer provisionalmente aun al derecho de propiedad y los títulos de lo cuales resulta, debiendo interponerse la acción en el plazo del año desde el acto perturbador; la acción de deslinde, por el contrario, puede ejercitarse en cualquier época, persigue una decisión definitiva, pudiendo determinarse los límites respectivos de los terrenos de acuerdo con los títulos de propiedad o los signos de delimitación, aún contrariando el estado de las posesiones... Igualmente difiere de la acción reivindicatoria. Cada una de las partes desempeña el papel de actor y demandado a la vez, debiendo, en consecuencia, demostrar sus derechos. El que la entabla, sólo ha de justificar su propiedad por la presunción que va unida al hecho de su posesión. El juez podrá fijar la línea de separación de los terrenos, aun en contra de lo que resulta de la posesión actual de las partes, mediante documentos o señales, el estado de los lugares, la configuración de las tierras respectivas, hechos con que el actor no vencería al poseedor si entablara la acción reivindicatoria”.*

*g) No habiéndose hecho aún la demarcación o fijado la línea material divisoria entre los terrenos objeto de deslinde, como secuela de la confusión e incertidumbre existentes entre los propietarios no puede predicarse derecho de dominio específico y concreto de uno de ellos sobre las partes objeto de controversia, ni tampoco pretender que uno o los dos sean invasores perturbadores de la posesión del otro. Cada uno está ejerciendo su legítimo derecho mientras no se le demuestre lo contrario a través de la acción posesoria o reivindicatoria, mas nunca la de deslinde que solamente se limita a determinar dicha relación espacial entre los predios.*

*h) La sentencia que se pronuncia en el proceso de deslinde es constitutiva o atributiva de dominio, ello en atención a la confusión o incertidumbre existente entre los propietarios respecto de la verdadera y precisa línea de separación entre sus terrenos, pero nunca declarativa de dicho derecho. Esto es, el fallo proferido otorga un*

*estado jurídico preciso y determinado. Concretamente a cada propietario le define hacia el futuro, y con características de cosa juzgada, cuál es la extensión de su respectivo predio, sin posibilidades de que el otro pueda perturbarlo legalmente en lo sucesivo en su posesión y disfrute de la franja que le fue entregada por orden judicial.*

*De vieja data lo dijo esta corporación en los términos que pasan a reproducirse:*

*“Por su naturaleza el juicio de deslinde es simplemente atributivo y no declarativo de propiedad ni de posesión. En él no se afecta ni puede afectarse el derecho de dominio, sino que se determina su comprensión respecto de los predios en que respectivamente se ejercita, según los títulos y pruebas fehacientes aducidas al juicio”. (Cas., jun. 9 de 1920, G.J. XXVIII).*

Siendo entonces conforme a la norma y la jurisprudencia que el objeto del deslinde y amojonamiento es demarcar los límites de cada propiedad, se debe proceder a ello en los términos de las pretensiones y las pruebas debidamente practicadas al trámite procesal.

Se tiene entonces, conforme a las excepciones propuestas por la parte demandada, que la parte demandante reforma la demanda e interpone acción contra la señora **ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR** y no contra al inicial demandado **JULIO CESAR VILLAMIZAR** y contra la señora **LEYLA LORENA BETANCOURT** la propietaria del bien.

Inicialmente la parte demandada, señora **ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR** alega la **PRESCRIPCIÓN** sobre el bien inmueble, objeto de este proceso, y la señora **LEYLA LORENA BETANCOURT** en su calidad de colindante no hace oposición alguna, debiéndose señalar a ello, por este despacho, que dentro del presente trámite procesal no es viable solicitar dicha declaración, ya que cualquier solicitud al respecto debe ceñirse a lo establecido en la ley procesal, y no por vía de excepción, por lo se debe declarar **NO PROBADA** dicha excepción, igual decisión se toma en torno la llamada excepción genérica, la que al no ser definida por la actora en su contestación, y no ser declarable de oficio, debe igualmente declararse **NO PROBADA**.

Así las cosas, entra el despacho a resolver de fondo la presente acción, teniendo en cuenta los documentos aportados al trámite procesal.

Conforme la diligencia de deslinde y amojonamiento vista al trámite expedencial, se tiene que la apoderada demandada de la señora **ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR** manifiesta que no se opone a la línea divisoria señalada en la demanda, ni en la reforma de la misma, por cuanto la misma corresponde a la establecida en las escrituras pública, y señala que se inició un proceso de pertenencia por una fracción de terreno de la que se encuentra en posesión por haberle sido recibida un vez firmadas escritura pública de compraventa, por parte del vendedor.

Arguye igualmente, no en la contestación de la demanda, sino en la segunda diligencia dentro de la diligencia de deslinde y amojonamiento que, exhibiendo un plano del geo-portal al parecer del IGAC, sin más

demostración, que parte del bien, al que ella denomina muela y sobre el cual ha ejercido actos de posesión la señora **ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR**, el cual le fue entregado con base a la compraventa celebrada con el antiguo dueño y sin determinar folio de matrícula alguna, que el mismo corresponde a un bien distinto al que la demandante pretende a través de este proceso.

Teniendo en cuenta que como se analiza anteriormente, las manifestaciones de la parte demandante, las demandadas y las pruebas obrantes al trámite procesal, se concluye que:

1. No ha habido oposición alguna a la línea divisoria por parte de la señora **LEYLA LORENA BETANCOURT**
2. Que no hubo demostración alguna de la señora **ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR**, en los términos que la ley establece en el Art 405 del CG. P que la línea divisoria es diferente a la anunciada en la demanda y en su reforma por parte de la señora demandante.
3. Que la parte demandada Sra. **ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR**, a través de su apoderada judicial en su contestación y excepciones no se opone a la línea divisoria al manifestar, la que manifiesta está conforme a las escrituras otorgadas a cada parte.
4. **Que se ha demostrado** la propiedad del bien demandado en deslinde y amojonamiento en cabeza de la señora **SHESSY ALEXANDRA BENAVIDES LOPEZ**.
5. Que el bien demandado en deslinde y amojonamiento de propiedad de la señora **SHESSY ALEXANDRA BENAVIDES LOPEZ** colinda con los lotes o terrenos de **ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR, y LEYLA LORENA BETANCOURT** en los términos del dictamen pericial presentado por la parte demandante.

Siendo así y conforme a las conclusiones antes reseñadas, se señalará la línea divisoria en los términos de la demanda, su reforma, y conforme lo precisa el dictamen pericial y en consecuencia ordenar colocar los respectivos mojones.

Por lo anterior este juzgado accede a las pretensiones de la demanda y su reforma a favor de **SHESSY ALEXANDRA BENAVIDES LOPEZ**, y en contra de **LEYLA LORENA BETANCOURT, y ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR** en los términos de los presentes considerandos y en consecuencia deja en posesión al demandante de los bienes objeto de esta acción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y la reforma** de la demanda a favor **SHESSY ALEXANDRA BENAVIDES LOPEZ**, y en contra de **LEYLA LORENA BETANCOURT, y ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR** y en consecuencia se ordena levantar y fijar los mojones en los términos de este proveído, dejando en consecuencia en posesión a la demandante del bien objeto de esta acción así: Lote de

terreno denominado Finca Hermosa, Vereda El Helechal, Municipio de Los Patios, determinado así:

**LOTE 1**, con un área de 127.274 M2, ubicado en el sector rural de Corozal del Municipio de los Patios, con Matrícula Inmobiliaria N° 260-305545 y Código Catastral N° 00-00-0008-1572-000.

### **PREDIO 001**

Con un área de 53.504 M2, ubicado en el Municipio de Los Patios sector Corozal cuyos linderos son los siguientes:

#### **NORTE:**

- En extensión de 14.78 metros, un lote de terreno denominado Finca Hermosa, Vereda El Helechal, determinado como **LOTE 1**, con un área de 127.274 M2, ubicado en el sector rural de Corozal del Municipio de los Patios, con Matrícula Inmobiliaria N° 260-305545 y Código Catastral N° 00-00-0008-1572-000 entre el punto 1 con coordenadas 1346139,987 N Y 836734,634 E; al punto 2 con coordenadas 1346151,167 N y 836744,305 E.

- Y en extensión de 8.13 metros, 6.41 metros, 11.65 metros 17.11 metros entre el punto 2 con coordenadas de 1346151,167 N Y 836744,305 E; al punto 3 con coordenadas 1346182,155 N y 836774,499 E.

#### **ORIENTE:**

- en extensión de 155.08 metros, entre el punto 3 con coordenadas 1346182,155 N y 836774,499 E al punto 4 con coordenadas 1346042,567 N y 836842,06 E.

- En extensión de 120.63 metros entre el punto 4 con coordenadas 1346042,567 N y 836842,06 E; al punto 5 con coordenadas 1345933,914 N y 836894,46 E.

- En extensión de 29.70 metros entre el punto 5 con coordenadas 1345933,914 N y 836894,46 E y el punto 5ª con coordenadas 1345665.535 N Y 837010.611 E

- En extensión de 164.99 metros entre el punto 5a con coordenadas 1345665.535 N Y 837010.611 E, al punto 6 con coordenadas 1345754,064 N y 836968,852 E.

- En extensión de 97.79 metros, entre el punto 6 con coordenadas de 1345754,064 N y 836968,852 E, al punto 7 con coordenadas 1345665,567 N y 837010,449 E.

•En extensión de 17.79 metros entre el punto 7 con coordenadas de 1345665,567 N y 837010,449 y 8 con coordenadas 1345647,833 N y 837009,037 E.

•En extensión de 30.51 metros entre el punto 8 con coordenadas de 1345647,833 N y 837009,037 E y el punto 9 con coordenadas 1345618.019N y 837015.514E.

•En extensión de 39,38 metros, el punto 9 con coordenadas 1345618.019 N y 837015.514 E; al punto 10 con coordenadas 1345580,832 N y 837028,461 E.

•En extensión de 113.37 metros, el punto 10 con coordenadas 1345580,832 N y 837028,461 E; al punto 11 con coordenadas 1345515,571 N y 837121,16 E.

•En extensión de 16.39 metros, el punto 11 con coordenadas 1345515,571 N y 837121,16 E; al punto 12 con coordenadas 1345512,55 N y 837137,268 E.

•En extensión de 69.02 metros, el punto 12 con coordenadas 1345512,55 N y 837137,268 E; al punto 13 con coordenadas 1345478,083 N y 837197,062 E.

#### **SUR:**

•En extensión de 57.25 metros, el punto 13 con coordenadas 1345478,083 N y 837197,062 E; al punto 14 con coordenadas 1345443,553 N y 837151,395 E.

•En extensión de 71.57 metros, el punto 14 con coordenadas 1345443,553 N y 837151,395 E; al punto 48 con coordenadas 1345400.100 N y 837094.528 E.

#### **OCCIDENTE:**

•En extensión de 215.76 metros, el punto 48 con coordenadas 1345400.100 N y 837094.528 E; al punto 22 con coordenadas 1345567,134 N y 836957,949 E.

•En extensión de 106.67 metros, el punto 22 con coordenadas 1345567,134 N y 836957,949 E; al punto 23 con coordenadas 1345669,827 N y 836929,109 E.

•En extensión de 115.30 metros, el punto 23 con coordenadas 1345669,827 N y 836929,109 E; al punto 24 con coordenadas 1345781,013 N y 836898,59 E.

•En extensión de 148.65 metros, el punto 24 con coordenadas 1345781,013 N y 836898,59; al punto 25 con coordenadas 1345921,166 N y 836849,059 E.

•En extensión de 105.67 metros, el punto 25 con coordenadas 1345921,166 N y 836849,059 E; al punto 26 con coordenadas 1346017,487 N y 836805,612 E.

•En extensión de 141.58 metros, el punto 26 con coordenadas 1346017,487 N y 836805,612 E; al punto 1 con coordenadas 1346139,987 N Y 836734,634 E.

## **PREDIO 02**

LINDEROS Y DIMENSIONES: Tomado de lo descrito en la ESCRITURA #2714de OCTUBRE 18 de 2008, de la Notaria Séptima del circuito de Cúcuta, documento suministrado por el peticionario de este estudio el cual cita lo siguiente:

CABIDA Y LINDEROS: PREDIO # 01 con un área de 127.274 M2, ubicado en el sector Corozal del Municipio de Los Patios cuyos linderos son: **NORTE:** desde la carretera central hasta la quebrada con Miguel Daw Zacarias; **SUR:** con propiedades de Shessy Alexandra Benavides López desde la quebrada Tascareña va hasta la carretera central del norte en extensión aproximada de 2.000 metros; **ORIENTE:** quebrada Tascareña en 49.50 Metros **y OCCIDENTE** en 53.10 Metros con la carretera que de Pamplona conduce a Cúcuta.

### **CABIDA.**

**PREDIO 02** con un área de 26.752 M2, ubicado en el Municipio de Los Patios sector Corozal cuyos linderos son los siguientes

#### **NORTE:**

•En extensión de 11.65 metros 17.11 metros, entre el punto 31 con coordenadas de 346161,794 N y 836754,185 E; al punto 3 con coordenadas 1346182,155 N y 836774,499 E.

#### **ORIENTE**

•En extensión de 155.08 metros, entre el punto 3 con coordenadas 1346182,155 N y 836774,499 E al punto 4 con coordenadas 1346042,567 N y 836842,06 E.

•En extensión de 120.63 metros entre el punto 4 con coordenadas 1346042,567 N y 836842,06 E; al punto 5 con coordenadas 1345933,914 N y 836894,46 E.

•En extensión de 29.70 metros entre el punto 5 con coordenadas 1345933,914 N y 836894,46 E y el punto 5ª con coordenadas 1345665.535 N Y 837010.611 E

•En extensión de 164.99 metros entre el punto 5a con coordenadas 1345665.535 N Y 837010.611 E, al punto 6 con coordenadas 1345754,064 N y 836968,852 E.

•En extensión de 97.79 metros, entre el punto 6 con coordenadas de 1345754,064 N y 836968,852 E, al punto 7 con coordenadas 1345665,567 N y 837010,449 E.

•En extensión de 17.79 metros entre el punto 7 con coordenadas de 1345665,567 N y 837010,449 y 8 con coordenadas 1345647,833 N y 837009,037 E.

•En extensión de 30.51 metros entre el punto 8 con coordenadas de 1345647,833 N y 837009,037E y el punto 9 con coordenadas 1345618,019N y 837015,514E.

•En extensión de 39,38 metros, el punto 9 con coordenadas 1345618,019N y 837015,514E; al punto 10 con coordenadas 1345580,832 N y 837028,461 E.

•En extensión de 113.37 metros, el punto 10 con coordenadas 1345580,832 N y 837028,461 E; al punto 11 con coordenadas 1345515,571 N y 837121,16 E.

•En extensión de 16.39 metros, el punto 11 con coordenadas 1345515,571 N y 837121,16 E; al punto 12 con coordenadas 1345512,55 N y 837137,268 E.

•En extensión de 69.02 metros, el punto 12 con coordenadas 1345512,55 N y 837137,268 E; al punto 13 con coordenadas 1345478,083 N y 837197,062 E.

#### **SUR:**

•En extensión de 71.95 metros, el punto 13 con coordenadas 1345478,083 N y 837197,062 E; al punto 47 con coordenadas 1.345439.698N y 837139.688E.

#### **OCCIDENTE (LINDERO DIVISORIO):**

•En extensión de 50.82 metros, entre el punto 31 con coordenadas de 346161,794 N y 836754,185 E; al punto 32 con coordenadas 1346116,855 N y 836777,913 E.

•En extensión de 50.04 metros, entre el punto 32 con coordenadas de 1346116,855 N y 836777,913 E; al punto 33 con coordenadas 1346072,64 N y 836801,259 E.

•En extensión de 46.48 metros, entre el punto 33 con coordenadas de 1346072,64 N y 836801,259 E; al punto 34 con coordenadas 1346031.51N y 836822.0977E.

•En extensión de 49.97 metros, entre el punto 34 con coordenadas de 1346031.51N y 836822.0977E; al punto 35 con coordenadas 1345986,246 N y 836844,218 E.

•En extensión de 38.03 metros, entre el punto 35 con coordenadas de 1345986,246 N y 836844,218 E; al punto 36 con coordenadas 1345951,84 N y 836860,364 E.

•En extensión de 57.93 metros, entre el punto 36 con coordenadas de 1345951,84 N y 836860,364 E; al punto 37 con coordenadas 1345898,829 N y 836883,731 E.

•En extensión de 50.12 metros, entre el punto 37 con coordenadas de 1345898,829 N y 836883,731 E; al punto 38 con coordenadas 1345852,035 N y 836901,347 E.

•En extensión de 50.73 metros, entre el punto 38 con coordenadas de 1345852,035 N y 836901,347 E; al punto 39 con coordenadas 1345805,241 N y 836918,962 E.

•En extensión de 15.03 metros, entre el punto 39 con coordenadas de 1345805,241 N y 836918,962 E; al punto 40 con coordenadas 1345791,272 N y 836924,221 E.

•En extensión de 50.39 metros, entre el punto 40 con coordenadas de 1345791,272 N y 836924,221 E; al punto 41 con coordenadas 1345744,236 N y 836941,181 E.

•En extensión de 49.46 metros, entre el punto 41 con coordenadas de 1345744,236 N y 836941,181 E; al punto 42 con coordenadas 1345697,2 N y 836958,14 E.

•En extensión de 45.21 metros, entre el punto 42 con coordenadas de 1345697,2 N y 836958,14 E; al punto 43 con coordenadas 1345655,136 N y 836973,307 E.

•En extensión de 26.49 metros, entre el punto 43 con coordenadas de 1345655,136 N y 836973,307 E; al punto 44 con coordenadas 1345630,855 N y 836979,261 E.

•En extensión de 24.98 metros, entre el punto 44 con coordenadas de 1345630,855 N y 836979,261 E; al punto 45 con coordenadas 1345606,574 N y 836985,214 E.

•En extensión de 33.63 metros, entre el punto 45 con coordenadas de 1345606,574 N y 836985,214 E; al punto 46 con coordenadas 1345573,983 N y 836993,206 E.

•En extensión de 202.17 metros, entre el punto 46 con coordenadas de 1345573,983 N y 836993,206 E; al punto 47 con coordenadas 1345439,698 N y 837139,688 E.

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la sentencia. Por secretaría Oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada **ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR** a favor de la demandante, fijar agencias en derecho en la suma de un salario mínimo mensual vigente. Liquidar por secretaría.

Esta decisión queda notificada en estrados.

**Firmado Por:**

**Rosalía Gelvez Lemus**

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso*

*Correo: [jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Telefax: 5805070*

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34de891aa60dded4d9ef121b27dc8e6e8a722ef6719770be70f5d4cd77  
497ca0**

Documento generado en 08/11/2021 05:29:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso*  
Correo: [jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: 5805070



*Departamento Norte de Santander*  
*Distrito Judicial de Cúcuta*

**Los Patios, ocho de Noviembre de dos mil veintiuno**

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL SIMULACION**, radicado bajo el **No. 544053103001-2021-00049-00**, instaurado por **MANUEL FERNANDO VILLALOBOS ORTEGA** en contra de **MARIA LUISA ORTEGA LANDINEZ**, para señalar fecha para la Audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., según la constancia que antecede.

PROCESO	VERBAL SIMULACION	Rdo. No. 544053103 2021-00049-00 001	
Demandante	<b>MANUEL FERNANDO VILLALOBOS ORTEGA</b>	Dirección	Avenida OA # 2N-95 Lleras Restrepo Cúcuta
Correo Eléctrico		Teléfono	3142816186
Apoderado	<b>CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS</b>	Dirección	Avenida OA # 2N-23 Lleras Restrepo Cúcuta
Correo Eléctrico	<a href="mailto:poderquetransforma@yahoo.es">poderquetransforma@yahoo.es</a>	Teléfono	3203840460
Demandado	<b>MARIA LUISA ORTEGA LANDINEZ</b>	Dirección	Carrera 20 # 118-55 Apt 301 Bogotá
Correo Electrónico		Teléfono	3106932513
Apoderado	<b>OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ</b>	Teléfono	Av. 4E # 6-49 ofc. 328 Cúcuta.
Correo Eléctrico	<a href="mailto:drpolifemo_1@hotmail.com">drpolifemo_1@hotmail.com</a>	Teléfono	3108695598- 5482532

De conformidad con el artículo 129 del CGP, se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia para dar trámite y resolver la nulidad planteada por la parte demandada y recepcionar el interrogatorio como prueba de oficio a las partes en este asunto.

En consecuencia, señalar la fecha **Noviembre 26 de 2021 a la hora de las 3pm.** para llevar a cabo la diligencia antes mencionada.

**Se advierte a las partes y a sus apoderados, para la Audiencia aquí decretada:**

- 1) Los apoderados deberán avisar a sus representados, la fecha en que se llevará a cabo la diligencia.
- 2) Los apoderados serán citados a través de los Correos Electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrados dentro de la demanda, contrario sen sum, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la audiencia digital oficial y a cargo de este juzgado.
- 3) Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá diez a quince minutos anteriores a la hora señalada de la audiencia, al correo señalado previamente, **el link para unirse a la misma**, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio del sistema, programa o

1

aplicación, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal **(LIFESIZE)**.

- 4) Reconocer personería al Dr. **OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ**, como apoderado la señora **MARIA LUISA ORTEGA LANDINEZ**.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE ,**

**Firmado Por:**

**Rosalía Gelvez Lemus**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6befd8229769340c28320298c20d15c0712a459bc43c8b4177e6a3c57877a39b**

Documento generado en 08/11/2021 10:48:01 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

